

Agrupación: /CONSTITUCION POLITICA, LEYES ORGANICAS Y CODIGOS/



Fecha de Publicación: 15 de febrero de 2022

Sector: CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción

LEY N° 31419

(*) De conformidad con el Numeral 4.1 de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1710, publicado el 04 febrero 2026, se exonera al Instituto Nacional Penitenciario, en tanto dure el proceso de fusión por absorción dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma, de la aplicación de lo dispuesto en la presente norma, a efectos de realizar la designación o encargo de los puestos de director, subdirector de seguridad, jefe de división de seguridad, jefe de departamento de seguridad y/o jefe de sección de seguridad penitenciaria de los establecimientos penitenciarios, a los cuales se aplica los requisitos detallados en el citado numeral.

(*) De conformidad con la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 006-2025, publicado el 10 mayo 2025, se exonera al Instituto Nacional Penitenciario, a efectos de atender el incremento de las detenciones como consecuencia de las medidas dispuestas en el distrito de Pataz, de la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, a efectos de realizar la designación o encargo de los puestos de director, subdirector de seguridad, jefe de división de seguridad, jefe de departamento de seguridad y/o jefe de sección de seguridad penitenciaria de los establecimientos penitenciarios.

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución N° 000215-2023-SERVIR-PE, publicada el 14 noviembre 2023, se exceptúa al Ministerio de Salud del tope de cincuenta (50) servidores de confianza, de acuerdo a lo detallado en el Informe Técnico N° 000217-2023-SERVIR-GDSRH emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; en el marco de los Lineamientos N° 001-2023-SERVIR-GDSRH.

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1544, publicado el 04 marzo 2023, son aplicables los requisitos mínimos e impedimentos establecidos en la presente Ley, a los titulares, adjuntos, presidente y miembros de los consejos directivos de los organismos técnicos especializados que, teniendo causales de remoción regulada, no cuenta con requisitos y/o procedimiento establecido para su designación en el cargo, realizándose la misma mediante libre designación.

CONCORDANCIAS: D.S.N° 053-2022-PCM (REGLAMENTO).

R.N° 207-2022-CG (Aprueban la Directiva N° 012-2022-CG/PREVI “Disposiciones para el registro de información en el sistema de la Contraloría General de la República de la identificación de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos públicos”).

R.N° 002-2023-PCM/SIP (Aprueban la Directiva N° 001-2023-PCM/SIP “Lineamientos para la revisión de las Declaraciones Juradas de Ministros y Viceministros” y anexos)

R.N° 000214-2023-SERVIR-PE (Formalizan acuerdo del Consejo Directivo de SERVIR, mediante el cual se aprueban los "Lineamientos que desarrollan los criterios y el procedimiento aplicable para la evaluación de excepciones al tone de servidores de confianza")

Agrupación: /CONSTITUCION POLITICA, LEYES ORGANICAS Y CODIGOS/

Fecha de Publicación: 15 de febrero de 2022

Sector: CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

CAPÍTULO I000208-2024-SERVIR-PE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley

Se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley las entidades de la administración pública comprendidas en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

a) Funcionarios públicos: a los representantes políticos u ocupantes de cargos públicos representativos, que desarrollan funciones de preeminencia política o de gobierno en la organización del Estado. La presente definición incluye a los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal; los funcionarios públicos de designación o remoción regulada; y los funcionarios públicos de libre designación y remoción.

b) Directivos públicos: a los servidores civiles que desarrollan funciones relativas a la planeación, dirección, organización y evaluación de una entidad, órgano, forma de organización o, en casos específicos dispuestos en el reglamento de la presente ley, unidad orgánica; en colaboración directa o indirecta a las funciones ejercidas por un funcionario público. La presente definición incluye a los servidores que ejerzan dichas funciones indistintamente del nivel de gobierno, tipo de entidad y naturaleza del órgano.

c) Experiencia laboral general: es el tiempo que la persona ha laborado, independientemente del régimen laboral o modalidad de contratación, y se cuenta desde el momento de haber egresado de la formación universitaria completa o técnica completa.

Las prácticas preprofesionales y profesionales forman parte de la experiencia laboral y se regulan por la ley de la materia.

d) *Experiencia laboral específica: forma parte de la experiencia laboral general; se asocia a uno o más de los siguientes tres componentes y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos:*

- En el puesto o cargo.
- En la función o materia.
- En el sector público.(*).

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 32507, publicada el 27 noviembre 2025, cuyo texto es el siguiente:

"d) Experiencia laboral específica: forma parte de la experiencia laboral general; se asocia a uno o más de los siguientes cuatro componentes y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos:

Agrupación: /CONSTITUCION POLITICA, LEYES ORGANICAS Y CODIGOS/

Fecha de Publicación: 15 de febrero de 2022

Sector: CONGRESO DE LA REPUBLICA

e) Formación académica: es el conjunto de conocimientos adquiridos y se asocia a:

- Nivel académico.
- Grado académico.
- Situación académica.
- Carreras o especialidades requeridas.

f) Formación superior completa: implica la obtención del grado de bachiller o título profesional otorgado por universidad; o título profesional o de segunda especialidad en institutos o escuelas de educación superior, públicos o privados, nacionales o extranjeros, reconocidos de conformidad con la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 4. Requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción

Los siguientes funcionarios públicos deben cumplir, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y en sus respectivas leyes orgánicas; con los siguientes:

4.1. Viceministro: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 32507, publicada el 27 noviembre 2025, cuyo texto es el siguiente:

"4.1. Viceministro: contar con formación superior completa, con diez años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los diez años de experiencia general."

4.2. Secretario general de ministerio: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los ocho años de experiencia general. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 32507, publicada el 27 noviembre 2025, cuyo texto es el siguiente:

"4.2. Secretario general de ministerio: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los ocho años de experiencia general."

4.3. Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado.

Agrupación: /CONSTITUCION POLITICA, LEYES ORGANICAS Y CODIGOS/

Fecha de Publicación: 15 de febrero de 2022

Sector: CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general."(*)

(*) De conformidad con el Numeral 4.2 de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1710, publicado el 04 febrero 2026, para el Presidente de Consejo Nacional Penitenciario solo resulta aplicable el párrafo 4.3. del presente artículo.

4.4. Gerente general regional, gerentes regionales o directores regionales de gobierno regional: Contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cinco años de experiencia general.
(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 32507, publicada el 27 noviembre 2025, cuyo texto es el siguiente:

"4.4. Gerente general regional, gerentes regionales o directores regionales de gobierno regional: contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los cinco años de experiencia general."

4.5. Gerentes municipales de los gobiernos locales provinciales y gerentes municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes: contar con formación superior completa, con cuatro años de experiencia general y tres años de experiencia específica en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cuatro años de experiencia general.
(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 32507, publicada el 27 noviembre 2025, cuyo texto es el siguiente:

"4.5. Gerentes municipales de los gobiernos locales provinciales y gerentes municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes: contar con formación superior completa, con cuatro años de experiencia general y tres años de experiencia específica en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los cuatro años de experiencia general."

Los requisitos mínimos de los gerentes generales y del cuerpo de gerentes de los gobiernos locales distritales no consignados en el numeral 4.5 precedente se establecen en el reglamento de la presente ley. Para tal efecto, se utilizan como categorías para la determinación de los requisitos a cumplir, la tipología y clasificación de distritos establecida en los anexos 1 y 2 de la Resolución Viceministerial 05-2019-PCM/DVGT. (*)

(*) De conformidad con el Numeral 1 de la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1602, publicado el 21 diciembre 2023, para efectos de la aplicación del presente artículo, la referencia a "nivel jerárquico similar" debe entenderse como equivalente para el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de directivo, además de los supuestos establecidos en la citada Ley

y su Reglamento, la experiencia ejerciendo labores de asesoría técnica a los miembros de órganos colegiados integrados en su totalidad por funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, a razón de dos (2) años de asesoría por un (1) año de experiencia específica requerida. Posteriormente.

Agrupación: /CONSTITUCION POLITICA, LEYES ORGANICAS Y CODIGOS/

Fecha de Publicación: 15 de febrero de 2022

Sector: CONGRESO DE LA REPUBLICA

La equivalencia a la que se refiere el artículo 4 se aplica para el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de funcionario público de libre designación o remoción, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Equivalencia a razón de un año de ejercicio de funciones por un año de experiencia específica requerida para los siguientes casos:

1. Funcionario público de elección popular, directa y universal, y de designación regulada.
2. Experiencia en el cargo de funcionario público de órgano de alta dirección o miembros de consejo directivo y miembros de directorios de empresas estatales.
3. Cargo directivo, jefatural o responsable de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga uno o más equipos a su cargo.
4. Asesores de alta dirección, jefe de gabinete o el que haga sus veces en entidades del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y gobiernos regionales y gobiernos locales, así como asesores del servicio parlamentario y de la organización parlamentaria en el Poder Legislativo.

b) Equivalencia a razón de dos años de ejercicio de funciones por un año de experiencia específica requerida para los siguientes casos:

1. Experiencia en puestos de alta dirección o la que haga sus veces en el sector privado con personal a cargo.
2. Los demás casos de asesorías profesionales no contempladas en los supuestos anteriores.

El cómputo de los años de ejercicio de funciones para todos los casos regulados en la presente ley se aplica de manera acumulativa y sin excluir ningún tipo de régimen laboral.

Las equivalencias detalladas en el presente artículo se aplican también para los cargos de directivo público de libre designación y remoción señalados en el artículo 5."(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley Nº 32507, publicada el 27 noviembre 2025.

Artículo 5. Requisitos mínimos para cargos de directivo público de libre designación y remoción

Los siguientes directivos públicos deben cumplir con los requisitos mínimos que se señalan a continuación:

5.1. Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con siete años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los siete años de experiencia general.

5.2. Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos constitucionalmente autónomos: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o

de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

Los requisitos mínimos de los directivos públicos no comprendidos en este artículo se

Agrupación: /CONSTITUCION POLITICA, LEYES ORGANICAS Y CODIGOS/

Fecha de Publicación: 15 de febrero de 2022

Sector: CONGRESO DE LA REPUBLICA

y su reglamento, la experiencia general de los miembros de órganos colegiados integrados en su totalidad por funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Posteriormente, mediante la **Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32507**, publicada el 27 noviembre 2025, se modifica la octava disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1602, quedando redactado conforme se detalla en la citada disposición.

(**) Artículo modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32507**, publicada el 27 noviembre 2025, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos mínimos para cargos de directivo público de libre designación y remoción

Los siguientes directivos públicos deben cumplir con los requisitos mínimos que se señalan a continuación:

5.1. Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

5.2. Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos constitucionalmente autónomos: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

Los requisitos mínimos de los directivos públicos no comprendidos en este artículo se establecen en el reglamento de la presente ley."

Artículo 6. Servidores de confianza

El número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento del total de cargos o puestos previstos por la entidad pública en su cuadro para asignación de personal o cuadro de puestos de la entidad, según corresponda; con un mínimo de dos y un máximo de cincuenta servidores de confianza. Corresponde al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza.

El porcentaje al que se hace referencia en el párrafo precedente incluye a los directivos públicos a que se refiere el literal b del artículo 3 de la presente ley.

En el reglamento se regulan la forma de calcular los topes máximos y los supuestos para la presentación y evaluación de excepciones debidamente justificadas a esos topes, atendiendo al número total de servidores civiles en la entidad pública, al tipo de entidad y a la naturaleza o funciones de la entidad pública, entre otros factores. (*)

(*) De conformidad con el **Artículo 1 de la Resolución N° 000087-2024-SERVIR-PE**, publicada el 14 junio 2024, se dispone exceptuar a la Contraloría General de la República del tope de cincuenta (50) servidores de confianza previsto en el presente artículo, conforme al listado de puestos que como Anexo forma parte integrante de la citada Resolución de Presidencia Ejecutiva; de acuerdo al sustento contenido en el Informe Técnico N° 000083-2024-SERVIR-GDSRH complementado con el Memorando

N° 000726-2024-SERVIR-GDSRH e Informe N° 000165-2024-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; en el marco del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM y de los Lineamientos N° 001-2023-SERVIR-GDSRH.

Agrupación: /CONSTITUCION POLITICA, LEYES ORGANICAS Y CODIGOS/

Fecha de Publicación: 15 de febrero de 2022

Sector: CONGRESO DE LA REPUBLICA

Informe N° 000165-2024-SERVIR-GDSRH emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; en el marco del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM y de los Lineamientos N° 001-2023-SERVIR-GDSRH. Posteriormente, mediante el **Artículo 1 de la Resolución N° 000160-2025-SERVIR-PE**, publicada el 03 septiembre 2025, se dispone modificar el Anexo N° 01 “Cronograma de la Convocatoria 2025 del Programa Piloto de Crédito-Beca”, aprobado por el artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000134-2024-SERVIR-PE, según el detalle del Anexo que forma parte integrante de la citada Resolución de Presidencia Ejecutiva.

(*) De conformidad con el **Artículo 1 de la Resolución N° 000208-2024-SERVIR-PE**, publicada el 23 diciembre 2024, se dispone exceptuar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC del tope de cincuenta (50) servidores de confianza previsto en el presente artículo, conforme al listado de cargos y posiciones que conforman la excepción de confianza otorgada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva; de acuerdo al sustento contenido en el Informe Técnico N° 000345-2024-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; en el marco del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM y de los Lineamientos N° 001-2023-SERVIR-GDSRH.

(*) De conformidad con el **Artículo 1 de la Resolución N° 000114-2025-SERVIR-PE**, publicada el 27 junio 2025, se dispone exceptuar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del tope de cincuenta (50) servidores de confianza previsto en el presente artículo, conforme al listado de cargos y posiciones de confianza que, como Anexo, forma parte integrante de la citada norma; de acuerdo al sustento contenido en el Informe Técnico N° 000131-2025-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; en el marco del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, así como de los Lineamientos N° 001-2023-SERVIR-GDSRH.

(*) De conformidad con el **Artículo 1 de la Resolución N° 000172-2025-SERVIR-PE**, publicada el 03 octubre 2025, se dispone exceptuar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC del tope de cincuenta (50) servidores de confianza previsto en el presente artículo, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, conforme a la lista que como Anexo forma parte integrante de la citada Resolución de Presidencia Ejecutiva; de acuerdo al sustento contenido en el Informe Técnico N° 000219-2025-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; en el marco del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM y de los Lineamientos N° 001-2023-SERVIR-GDSRH.

(*) De conformidad con el **Artículo 1 de la Resolución N° 000178-2025-SERVIR-PE**, publicada el 24 octubre 2025, se dispone exceptuar a la Contraloría General de la República del tope de cincuenta (50) servidores de confianza previsto en el presente artículo, conforme a la lista que, como Anexo, forma parte integrante de la citada Resolución de Presidencia Ejecutiva; de acuerdo al sustento contenido en el Informe Técnico N° 000238-2025-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; en el marco del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM y de los Lineamientos N° 001-2023-SERVIR-GDSRH.

Artículo 7. Impedimentos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción

De conformidad con el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, están

Agrupación: /CONSTITUCION POLITICA, LEYES ORGANICAS Y CODIGOS/

Fecha de Publicación: 15 de febrero de 2022

Sector: CONGRESO DE LA REPUBLICA

públicas y quienes hayan sido destituidos de la administración pública por falta muy grave.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación. El reglamento debe incluir como anexo un compendio normativo sobre los impedimentos para el acceso a la función pública.

SEGUNDA. Formulación y adecuación de los instrumentos de gestión

Las entidades públicas, cuando corresponda, formulan o adecúan, de manera gradual, sus instrumentos de gestión en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en la presente ley; debiendo culminar la implementación integral de estas disposiciones en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento.

TERCERA. Responsabilidad funcional por reducción de requisitos de acceso a la función pública

Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes.()*

(*) Disposición modificada por el [Artículo 1 de la Ley Nº 32507](#), publicada el 27 noviembre 2025, cuyo texto es el siguiente:

"TERCERA. Responsabilidad funcional por reducción de requisitos de acceso a la función pública

Las entidades públicas no pueden establecer requisitos menores a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes, salvo lo dispuesto en la quinta disposición complementaria final".

CUARTA. Emisión de disposiciones normativas para funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado

Encárguese a la Contraloría General de la República del Perú para que, en el ámbito de su competencia y en el plazo máximo de noventa días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, emita las disposiciones normativas para identificar a los funcionarios y servidores públicos que administran o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, que son los que integran los sistemas administrativos conformantes de la administración financiera del sector público dispuesto en el Decreto Legislativo 1436.

"QUINTA. Excepcionalidad debidamente sustentada por el titular de SERVIR

Se autoriza a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), previa solicitud de los gobiernos regionales o de los gobiernos locales, para que establezca criterios de excepcionalidad y perfiles mínimos para la contratación de gerentes o directores regionales o municipales en

función de la realidad económico-social de cada zona del país, para la contratación correspondiente.

El titular del gobierno regional o del gobierno local remite a la presidencia ejecutiva de SERVIR

Agrupación: /CONSTITUCION POLITICA, LEYES ORGANICAS Y CODIGOS/

Fecha de Publicación: 15 de febrero de 2022

Sector: CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONCORDANCIAS: [R.N° 000022-2026-SERVIR-PE \(Formalizan acuerdo que aprobó los "Lineamientos para la aplicación de criterios de excepcionalidad y perfiles mínimos de gerentes o directores regionales o municipales en el marco de lo establecido por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción" y sus Anexos\)](#)

"SEXTA. Identificación de responsabilidades

Los informes de auditoría o los informes de control emitidos por los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control, donde se establezcan presuntas responsabilidades administrativas, civiles o penales, deben identificar e individualizar de manera clara, expresa e inequívoca a los sujetos presuntamente responsables y las acciones u omisiones en las que hubieren incurrido. No procede iniciar acciones legales, sobre la base de dichos informes, a quien no ha sido comprendido expresamente y de forma individualizada en los mismos, bajo sanción de nulidad de pleno derecho y responsabilidad funcional. La atribución de responsabilidad penal fuera de los alcances de los citados informes es determinada por el titular de la acción penal conforme a ley.

Las entidades de la administración pública a que se refiere el artículo I del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los órganos judiciales integrantes del Poder Judicial, de oficio, proceden con el archivo inmediato de los procesos o procedimientos en trámite que se sustenten en informes que contravengan lo establecido en la presente disposición".(*)

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 2 de la Ley N° 32507](#), publicada el 27 noviembre 2025.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Adecuación de servidores en funciones a la presente ley

Para permanecer en el cargo, los servidores en funciones deben adecuarse a los requisitos establecidos en la presente ley, en un plazo máximo de treinta días calendario a partir de su vigencia.

Vencido el plazo antes mencionado sin haberse cumplido con la adecuación a que se hace referencia en el párrafo precedente, quedan impedidos de seguir ejerciendo el cargo, bajo responsabilidad funcional.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de enero de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Agrupación: /CONSTITUCION POLITICA, LEYES ORGANICAS Y CODIGOS/

Fecha de Publicación: 15 de febrero de 2022

Sector: CONGRESO DE LA REPUBLICA

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

Presidente del Consejo de Ministros

